

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

21 de marzo de 1981

Núm. 50-I

REAL DECRETO-LEY

1/1981, de 16 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero, sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 17 de febrero de 1981, acordándose en la misma su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

La Mesa del Congreso, tras la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, ha acordado su envío a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, así como abrir un plazo de enmiendas de ocho días hábiles, que expira el 31 de marzo, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas. Dicho proyecto de ley será tramitado por el procedimiento de urgencia.

Se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del vi-

gente Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El artículo once del Estatuto de los Trabajadores dispone, en su número tres, que la duración del contrato de trabajo en prácticas no podrá exceder de doce meses en total. Esta limitación temporal está perfectamente justificada en tanto en cuanto la finalidad perseguida se circunscriba, según explicita el propio precepto, a conseguir un perfeccionamiento de los conocimientos del trabajador, adecuándolos al nivel de estudios cursados por el interesado. Pero puede resultar contraproducente en aquellos casos en los que el perfeccionamiento profesional perseguido culmine en la expedición de un nuevo título.

Así, el Real Decreto dos mil quince/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, arbitra como uno de los procedimientos a través

de los cuales puede obtenerse el título de Especialista, el sistema de residencia en los Departamentos y Servicios hospitalarios y, en su caso, extrahospitalarios, que reúnan los requisitos mínimos de acreditación, al tiempo que considera como tiempo adecuado de formación un período no inferior a tres años ni superior a cinco.

La aplicación estricta del artículo once del Estatuto de los Trabajadores impediría la continuidad de estos programas de formación que se han revelado como el sistema más idóneo para la obtención del título de Especialista y que comienzan a ser aplicados a otras profesiones sanitarias distintas de la médica.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único

Uno. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del

título de Especialista y los Centros o Instituciones hospitalarios, o extrahospitalarios, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

Dos. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, y Universidades e Investigación, para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID